

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Damaris Elena Galeano Hincapié
Demandado	William Martínez Morales
Radicado	056973184001-2023 – 00252– 00
Providencia	Auto # 1231
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, dentro de la oportunidad legal, presentó un escrito de subsanación de la demanda en atención al auto del 09 de agosto de 2023; sin embargo, encuentra esta judicatura que omite dar cumplimiento pleno a las exigencias allí contenidas por las razones que se explicarán a continuación:

En los numerales 1) y 2) del auto del 09 de agosto de 2023 se le indica que deberá:

- 1) Presentar el inventario de los bienes sociales completo, individualizando los muebles si los quiere hacer valer como activos.
- 2) Allegar los avalúos atendiendo las exigencias contenidas en el artículo 444 del C.G.P, con los respectivos documentos soportes del caso.

Pues bien, la parte interesada persiste en reclamar como bienes sociales una mueblería ubicada en el corregimiento de Doradal, precisamente en la dirección diagonal 20 No. 18-36 piso 1, donde el demandado paga arriendo, pero omite individualizarlos y avaluarlos, limitándose a manifestar que “*desconoce el valor*”, y pretendiendo que sea su contraparte quien brinde esta información y que quede como una cuestión pendiente de tratar en la audiencia de inventario y avalúos.

Esta posición no es de recibo por parte de esta judicatura, sin perjuicio de las posibilidades que la norma prevé para corregir la demanda o inclusive adicionar la liquidación, pues los términos procesales son preclusivos, y claramente a la parte

demandante se le concedió el término para subsanar los requisitos de la demanda, sin que así lo hiciera; y es que la parte demandante tiene una carga mínima al momento de presentar la demanda, no siendo un capricho del juez, sino una orden de naturaleza legal que presente una relación de los activos con indicación del valor estimado de los mismos, tal como lo prescribe el artículo 523 del C.G.P., y cuyo desconocimiento puede conllevar al rechazo de la demanda en una lectura integrada de la disposición especial ya citada, con los artículos 82, 84 y 90 ibídem. En este punto, no puede pasarse por alto que la exigencia está ligada al correcto ejercicio de defensa y contradicción que debe garantizársele a la parte demandada.

Aunado a ello, no desconoce la judicatura que en efecto el desconocimiento de la información pedida pueda ser una realidad para la parte demandante, pero para ello también la ley procesal tiene previsto mecanismos anticipados y extraprocesales, de manera que para el momento de la presentación de la demanda cuenten con los requisitos de la misma, lo que tampoco intentó, al parecer, la parte demandante. Por tanto, no es un requisito de imposible cumplimiento para relevar a la parte interesada de acreditarlos.

En mérito de lo expuesto, y por no subsanarse los requisitos de admisión en debida forma, el juzgado rechazará la demanda en los términos que fuera formulada.

No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

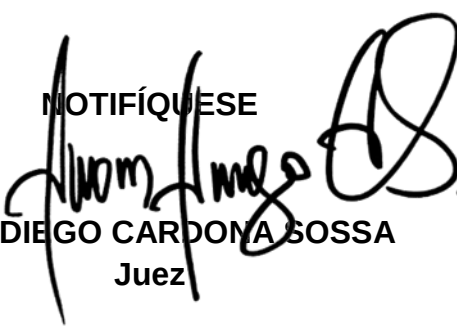
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

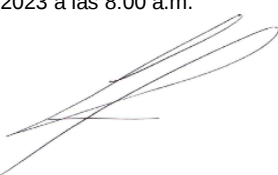
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **DAMARIS ELENA GALEANO HINCAPIÉ,** en contra del señor **WILLIAM MARTÍNEZ MORALES.**

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 115 fijado
29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25adfc7598e653548fd12a76fc1dedd59b863f5bb7a69a21776888e94032da**
Documento generado en 28/08/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>